



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	DARÍO ALEXANDER CESPEDES
<b>DEMANDADO:</b>	VIGILANCIA GUAJIRA LTDA.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
<b>TEMA:</b>	SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.
<b>RADICACIÓN:</b>	44-650-31-05-001-2017-00043-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 065** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa que se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones son conocidas por las partes.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. DEMANDA.**

DARÍO ALEXANDER CESPEDES mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la sociedad VIGILANCIA GUAJIRA LTDA., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por el periodo de tiempo comprendido entre el primero (01) de marzo de dos mil cinco (2005) y el primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que el vínculo terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; por lo que como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagar la indemnización por despido sin justa causa, las vacaciones, prestaciones sociales y auxilio de transporte adeudado, así como las sanciones moratorias de que tratan el artículo 65 del C.S.T. y el artículo 99 inciso 3º de la Ley 50 de 1990, así mismo que se condene al pago de las costas procesales.

Subsidiariamente, en caso de no conceder la sanción del artículo 65 del C.S.T., pretendió que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el término en que permaneciera cesante.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el día primero (01) de marzo de dos mil cinco (2005) celebró con la demandada contrato de trabajo inferior a un año, por el término de seis (06) meses, para desempeñar el cargo de Vigilante en el Complejo Carbonífero Cerrejón, del municipio de Barrancas, La Guajira, que se desempeñaba durante la jornada máxima legal, es decir ocho (08) horas diarias y devengaba como contraprestación de sus servicios, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que la demandada de manera unilateral y sin justa causa dio término el contrato de trabajo el día primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sin reconocer indemnización alguna al trabajador.

Que el contrato finalizó sin que se le cancelaran las prestaciones sociales al trabajador durante todo el tiempo laborado, correspondientes a prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, así como las vacaciones y el auxilio de transporte, que durante la relación tampoco fue afiliado el trabajador a un fondo de cesantías.

Finalmente, que, al momento de finalizar el contrato, el empleador no acreditó al trabajador, que se encontraba al día con los pagos de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y parafiscales de los últimos tres meses.

La demanda fue admitida con auto del tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se ordenó la notificación de la demandada.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

VIGILANCIA GUAJIRA LTDA se pronunció respecto de los hechos de la demanda, aceptando como ciertos la existencia de la relación laboral, el cargo desempeñado por el accionante, el lugar de prestación del servicio y el salario devengado.

Aclaró que, si bien el contrato se suscribió por un término inferior a un año, posteriormente se configuró a término indefinido, atendiendo a lo acordado por los trabajadores no sindicalizados y la empresa en el Pacto Colectivo.

Indicó que contrario a lo narrado por el actor, el contrato de trabajo finalizó por mutuo acuerdo suscrito entre las partes y que por ello no se indemnizó al entonces trabajador; así mismo, que durante toda la vigencia de la relación laboral le fueron canceladas al accionante, la totalidad de las acreencias laborales causadas.

Que las cesantías del primero (01) de enero al primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fueron incluidas en la liquidación final, al igual que los intereses, las primas de servicio y las vacaciones, que tales sumas de dinero fueron consignadas al Banco Agrario, a nombre del actor y a orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas en cuantía de \$2.313.828 pesos, actuación que se informó al accionante, para su reclamación.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, así mismo, Formuló como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN, PAGOS, BUENA FE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite de rigor, el Juez de Primer Grado profirió sentencia de primera instancia el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que entre el demandante **DARIO ALEXANDER CESPEDES** y la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual se inició el 1° de marzo de 2005 y terminó el 1° de agosto de 2016, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Condenar a la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, a pagar a **DARIO ALEXANDER CESPEDES**, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$41.636 diarios a partir del 2 de agosto de 2016 hasta el 1° de diciembre de ese mismo año, por concepto de Indemnización Moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. para un total de \$4.996.200. **TERCERO:** ABSOLVER a la empresa demandada **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA** de las demás pretensiones establecidas en el escrito de mandatorio, por lo expuesto en los considerandos de este proveído. **CUARTO:** Declarar parcialmente probadas las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y prescripción y no probada la de buena fe, propuestas por la parte demandada. **QUINTO:** Sin costas, por lo anotado en la parte considerativa.”

Para adoptar tal decisión, partió por señalar que la existencia de la relación laboral no se encontraba en discusión, por cuanto fue aceptada por las partes, así como tampoco los extremos laborales, sin embargo, que la modalidad contractual si fue discutida, por lo cual procedió a estudiar lo correspondiente, resolviendo que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo a término fijo, en la medida que si bien se arrimó al expediente el pacto colectivo del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), el cual dispone en su artículo cuarto que “*los nuevos trabajadores y empleados que se vinculen lo harán mediante contrato a término fijo y una vez hayan cumplido dos años de vinculación ininterrumpida con la empresa, serán vinculados con contratos de trabajo a término indefinido*”; y el artículo tercero de ese pacto señala que “*pueden ser beneficiarios de él, todos los trabajadores operativos que trabajen en la empresa*”, entendió que aun cuando el accionante podía ser beneficiario del mentado pacto por ser trabajador operativo de la empresa, este ingresó a la empresa antes de su firma, por tanto, la norma transcrita no se aplicaba a su caso, pues esta se refiere a los nuevos trabajadores y empleados que se vinculen a la empresa; concluyendo que la operó un contrato de trabajo a término fijo.

En lo correspondiente a la excepción de prescripción, explicó que la demanda fue presentada el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), luego que de conformidad con el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., la prescripción operó parcialmente para los derechos contenidos en las pretensiones 4, 5, 6, 7 de la demanda, encontrándose subsumido en este fenómeno entre el primero (01) de marzo de dos mil cinco (2005) y el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), en lo que respecta a vacaciones, intereses a las cesantías y primas de servicio; excluyó las cesantías por cuanto respecto de ellas, el término empieza a contarse a partir de la terminación del contrato de trabajo, por consiguiente y al estar probado que este finalizó el primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y que la demanda fue presentada el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), no habían transcurrido los 3 años que exige la norma para que operara la prescripción de ese derecho.

Respecto de la terminación del contrato sin justa causa, adujo que ello no fue probado por la parte demandante, máxime cuando obraba en el expediente acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo en la que el trabajador **DARIO ALEXANDER CÉSPEDES** y el representante legal **YINH MEJIA** de la demandada, dan por terminado el contrato a término indefinido de fecha primero (01) de marzo de dos mil cinco (2005), a partir del primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016),

la cual se encuentra suscrita por las dos partes y no fue tachada de falsa, luego se absolvió de tal pretensión.

En cuanto a las prestaciones sociales, adujo que con las pretensiones 4, 5, 6 y 7 de la demanda, se solicitó la liquidación y pago de las vacaciones, cesantías, intereses de estas, vacaciones y primas de todo el periodo laborado, sin embargo, dada la prosperidad parcial de la exceptiva de prescripción, se procedería a verificar únicamente lo correspondiente al periodo no cobijado por la prescripción en el caso de vacaciones, intereses de cesantías y primas, concluyendo que con la documental aportada por la demandada se pudo comprobar el pago de las prestaciones sociales, dado que tales documentos se presumen auténticos.

Respecto de las cesantías señaló que se allegaron sendos certificados expedidos por las administradoras de fondos de cesantías PORVENIR y HORIZONTE en los que se hace constar que la demandada consignó cesantías así: *“Por el año 2005 606.748 pesos; por el año 2006 646.760 pesos; por el año 2007 678.627 pesos; por el año 2008 823.208 pesos; por el 2009 736.892 peso; por el 2010 654.471 peso; por el 2011 867.360 peso; por el 2012 739.482 peso; por el 2013 966.131 peso; por el 2014 1.009.580 peso; por el 2015 1.426.748 peso; y en la liquidación final aparecen las del año 2016 por 1.056.716 pesos.”*, luego que no es cierto como lo aduce el actor en su demanda que las cesantías no le hayan sido consignadas, pues tales certificaciones dan cuenta de hecho a las que se unen varias solicitudes de retiro de estas que él hizo y que la empresa.

En lo atinente a la afirmación que la pasiva no canceló las prestaciones al final del contrato, explicó que al contestar la demanda la empresa explicó que tales emolumentos fueron consignados en el Banco Agrario a nombre del actor y a la orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas de dicha consignación fue informada el ex trabajador y se le anexó la respectiva liquidación, que verificado el expediente, a folio 92 se observa un comprobante de depósito judicial a nombre del actor de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la suma de \$2.313.828 pesos; así mismo que a folio 89 obra oficio de fecha noviembre diez (10) de ese mismo año, dirigido al ex trabajador en el que se le remiten los siguientes documentos: *“Liquidación de prestaciones sociales, certificación laboral, constancia de afiliaciones y consignación de depósito judicial dicha documental tiene constancia de no haber sido recibida por el destinatario porque se negó hacerlo y a folio 95 aparece la constancia de notificación o aviso de la consignación remitida a la dirección de su domicilio.”* Así mismo, señaló que en la audiencia el demandante introdujo una certificación expedida por ese Juzgado el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se hace constar que la demandada le consignó además la suma de \$287.327 pesos por conceptos de prestaciones sociales, título que fue constituido el dos (02) de marzo de 2018 y tiene constancia de no haber sido reclamado.

Por lo anterior, concluyó el Despacho que la demandada si consignó al actor en noviembre de dos mil dieciséis (2016) todas sus prestaciones como lo afirma, así como que se realizó otra consignación por conceptos de prestaciones sociales en el año dos mil dieciocho (2018) a nombre del trabajador, por lo que consideró deberle; indicó que lo procedente en este caso sería que el Juzgado reliquidara aun sin haberlo solicitado las prestaciones sociales del ex trabajador, a efecto de determinar el pago deficitario, no obstante, que revisado el expediente, no se cuenta con los parámetros para realizar dicha liquidación pues, si bien el actor fue contratado para devengar un salario mínimo legal mensual vigente \$381.500 pesos para el año 2005, al parecer devengaba salarios por trabajos suplementarios lo que es factible por su cargo de vigilante y que a juzgar por las consignaciones realizadas a los fondos de pensiones las cuales superan los salarios mínimos de los respectivos años, bajo esas condiciones resultaba imposible determinar si el extremo pasivo pagó irregularmente las prestaciones.

En cuanto al auxilio de transporte, adujo que de acuerdo con el material probatorio obrante en el informativo quedó demostrado que el demandante devengaba durante toda la relación menos de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y la demandada no demostró que cancelaba

mensualmente el auxilio de transporte, sin embargo, que la empresa demandada demostró que les prestaba el servicio de transporte gratuito a todos sus trabajadores a través de las busetas y vehículos de su propiedad, en consecuencia no se accedió a esta pretensión.

En cuanto a la sanción moratoria por la consignación irregular de las cesantías, absolvió de tal pretensión, al considerar que al expediente fueron aportados las certificaciones de los fondos de pensiones y cesantías PORVENIR y HORIZONTE donde aparecen la consignación de las cesantías de los años 2008 a 2015 y en audiencia la demandada introdujo a través de la testigo otro certificado expedido por la administradora PORVENIR S.A donde se pueden ver las consignaciones de los años 2005 a 2007, por tanto y como quiera que no se comprobó la consignación deficitaria no accedió a la pretensión.

Respecto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, explicó que la consignación efectuada por la empresa para según ella sufragar lo debido, fue realizada el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el municipio de Barrancas, donde según el contenido de la demanda el actor tiene su dirección para notificaciones por lo tanto estaba a su alcance tal consignación y de la misma tuvo este conocimiento según la constancia del recibido emitido por la agencia de correo 472 del dos (02) de diciembre de ese mismo año.

Por ende que si el contrato laboral terminó el primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la empresa debió pagar las prestaciones debidas ese día, pero injustificadamente solo lo hizo tres meses después, por tanto consideró el Despacho que debía responder por tal comportamiento y se le condenó a pagar al demandante, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en las obligaciones adeudadas a razón de \$41.635 pesos diarios contados a partir del día dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el día primero (01) de diciembre de ese mismo año, por cuanto ese día el ex trabajador tuvo conocimiento de la consignación, luego que debe pagar un total de \$4.996.200 pesos; tomando en cuenta para imponer esa sanción, el último salario devengado por el actor y contenido en la liquidación final el cual ascendía a 1.249.050 pesos. Ante la prosperidad de esta pretensión, se abstuvo de pronunciarse sobre la subsidiaria.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada recurrió la misma conforme las siguientes argumentaciones:

*"sustento mi recurso de apelación en el sentido de criticar la forma exclusivamente, estrictamente, la forma como se interpretó por así decirlo la parte de la intervención probatoria del documento del cual este despacho fue objeto de análisis, donde por un motivo no jurisprudencial, teniendo en cuenta las alegaciones que se hicieron en anterior audiencia donde se explicó la forma como debe de detallarse al momento de existan casos donde la empresa demandada consigna títulos judiciales de forma inexplicable y fuera de los términos y fuera de la fecha de la relación laboral; crítico sola esa parte de la sentencia donde de manera inexplicable se repite no se valoró de forma adecuada el documento prueba certificación del depósito judicial donde se le consigna al señor demandante, señor DARIO ALEXANDER CÉSPEDES un título judicial por el valor de 287.000 pesos de fecha 2 de marzo de 2018, este mismo depósito judicial tiene total pertinencia y tienen incongruencia con el objeto del proceso, la forma en como ataco señor juez, señor magistrado en segunda instancia, como se deduce analíticamente que este depósito judicial le resulta inexplorable para calificar el objeto de prueba, teniendo en cuenta los supuestos pagos que hizo la empresa vigilancia, partiendo de base sobre la observancia en que se hizo, hay que deducir, hay que analizar partiendo de que la empresa demandada tiene orígenes ya, en insistir pagos indebidos pagos irregulares, tardíos que han perjudicado a uno o a muchos trabajadores de esta zona del sur de la GUAJIRA, pero sin embargo, se vale la aclaración de que el depósito judicial es totalmente conector al pago incompleto independientemente que se haya solicitado un no pago o se haya solicitado una reliquidación, el desfalco, el deficitario, como se dice en términos de derecho laboral existe, y aún existe porque el depósito judicial no se ha cobrado*

por el aquí demandante y donde es resulta la gran empatía no concordante con lo que dice la jurisprudencia donde operan estas aptitudes de las empresas que consignan depósitos judicial a escondidas del demandante, a escondidas del trabajador, esta aptitud que se demostró está probó en el proceso señor juez, de que el depósito judicial se generó durante el interregno del proceso, el proceso se inició en el 2017, más exactamente en marzo de 2017 y el depósito judicial se consigna el 2 de marzo de 2018, es decir, casi doce meses después y lo más curioso es que en la audiencia de conciliación que se produjo tan cómo se está probado en el proceso se realizó en el mes de julio del 2018 son aptitudes y cuestiones que dejan duda sobre la buena fe de la empresa demandada; una aptitud de buena fe que no es compartida, una aptitud de buena fe que es muy "pusilánime", muy silenciosa, se criticó y en los alegatos, vuelve y se reitera la apreciación, el descuido o la inobservancia de esta prueba ¿por qué existe este saldo en este juzgado?, ¿por qué existe?, porque simple y llanamente al trabajador no se le pagó completo independientemente de que se haya exigido, se repite, si fue un pago completo, incompleto o una reliquidación, el saldo existe, porque las empresas como esta, VIGILANCIA GUAJIRA, nunca ha pagado ha pagado completo a los trabajadores, la prueba está de que al señor DARIO ALEXANDER CÉSPEDES le volvieron a re liquidar las prestaciones sociales, le volvieron pagar las prestaciones porque evidentemente hay una prestación social porque es lo que me inquieta de esta sentencia de que como no hay sujeto en ningún acreencia, no está sujeto a incluirla a ninguna acreencia laboral, a ningún aspecto de cesantía, a ningún aspecto de interés de cesantía, a ningún aspecto de vacaciones, a ningún aspecto de auxilio de transporte la duda se le encamina al trabajador, es decir, ¿por existir este depósito judicial y no existir una laguna dentro del proceso se tiene que deslizar esta duda a favor de la empresa, aun existiendo un depósito judicial sin cobrar?, es la pregunta que yo le hago en segunda instancia a los magistrados, ¿este depósito judicial, no es mérito para dejar la duda de la buena fe que supuestamente tubo la empresa demanda VIGILANCIA GUAJIRA?

Por eso es mí inquietud y por eso reitero dicha apreciación porque existe mucha jurisprudencia sobre esta actuación, existe demasiada jurisprudencia y más del caso donde existe estos tipos de proceso donde el trabajador demanda y durante el proceso operan estas aptitudes, durante el proceso la empresa demandada consigna depósito judicial ¿con qué efecto?, es la pregunta que siempre se le quiso hacer en interrogatorio de parte al gerente de la empresa demandada y lo que hizo fue omitir, evadir dicha respuesta porque evidentemente hacía mención a un pago indebido, a un pago incompleto; si había que re liquidar o si había que exigir pago completo no le quita la causa a la pregunta, no le quita el origen a lo que se persigue en el proceso, el pago completo y regular, puntual de sus prestaciones sociales; en el momento en que la ley laboral exige, en el momento en que la ley laboral indica es cuando debe ser debido, no es cuando la empresa se da cuanta bajo sus revisores fiscales o bajo su contaduría pública que existió un saldo y que vamos consignar y que vamos a dirigirlo al depósito judicial del juzgado competente y aún más, no sea notificado este depósito judicial, no existe prueba porque se hizo la pregunta en los interrogatorios de parte y en las pruebas que se practicaron que este depósito judicial nunca se notificó, este depósito judicial no sé con que objetivo se hizo, la idea es que esta apelación endilgar, esculcar más allá ¿para ver qué persigue este depósito judicial?, ¿qué funciones tiene este depósito judicial en este juzgado y con este proceso?

Porque la jurisprudencia de Colombia, bajo la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral ha manifestado y reitero, la jurisprudencia que dice "consignación de un título judicial debe ir acompañada de la posibilidad de que el trabajador pueda disponer del dinero. Planteada así la controversia la sala considera que el recurrente tiene razón, pues en efecto el tribunal no podía concluir sin equivocarse ostensiblemente que en la liquidación del contrato de trabajo visible a folio 92 quedaron completados todos los conceptos que correspondían al trabajador, como tampoco que la misma se hizo en la base con el último salario realmente devengado, máxime si se tiene en cuenta que una de las causas de la demanda fue precisamente la falta de la cancelación de una de las condiciones y su incidencia en la liquidación final así como su contabilización en las prestaciones sociales canceladas durante la existencia del contrato cuya veracidad quedó reafirmada con la consignación ulterior hecha por la empresa reconociendo espontáneamente la diferencia que existía en el concepto labora". Esto es una sentencia señor magistrado de segunda instancia, me permito referir,

*Sala Casación Laboral sentencia del 30 de octubre de 2007 radicación 31712 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CARLDERÓN.*

*Continuo, consignación de lo adeudado por prestaciones sociales, sanción por no enviar el título al juzgado y ser notificado, dice "la empleadora pretendió cancelar la suma de dinero que reconoció adeudar al demandante por conceptos de derechos laborales causados a la terminación del contrato de trabajo con un cheque que no fue recibido por el trabajador por considerar que ese valor no correspondía a lo que realmente se le debía.*

*La corte observa, que no existe en el expediente prueba alguna demostrativa de la buena fe de la empleadora al haber retenido el saldo de las prestaciones sociales que quedó debiendo su ex trabajador a la finalización del contrato resultando por el contrario inexplicable su aptitud al haber consignado la suma que el ex trabajador se negó a recibir, sin entregar el respectivo título del depósito judicial destinatario ni antes de la iniciación del presente proceso ni durante su trámite, no obstante, su reconocimiento de la deuda y las advertencias de las "eseo jurídicos" por lo demás, la corte "prohíja" las atinadas consideraciones del A quo según, para aplicar las sanciones moratorias no es necesario que el trabajador reclame de su empleador reclame los derechos laborales causados con la terminación del contrato ni que la negativa suya a recibir acredite su buena fe patronal pues en tales eventos el patrono debe consignar las suma debida y entregar el título al correspondiente juzgado para así exonerarse de la dicha sanción" sala de casación laboral, sentencia de segunda instancia, 24 de agosto de 1994, radicación 6813, así puedo continuar señor juez mi intervención de mis alegatos pero no quiero ser extenso y en su debido momento ampliaré en la réplica de segunda instancia, sobre este suceso sobre el cual me parece hay que hacer un examen exhaustivo y amplio sobre este suceso o una vicisitud nueva que este despacho debe analizar y la forma cómo se analizó cómo se interpretó estas pruebas, cómo recaudó, cómo se estudió, cómo se encausó y como se definió en su decisión final para encausar, vuelve y se repite una decisión de inobservancia de este depósito judicial que aún está aquí, que aún está en este depósito judicial y que aún está en este despacho.*

*Con esto señor juez culmino de manera concreta mi sustentación a la apelación."*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Una vez admitido en segunda instancia el proceso de la referencia, por auto de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro del presente asunto, iniciando con la parte recurrente; las cuales se manifestaron así:

##### **4.1. PARTE DEMANDANTE – DARIO ALEXANDER CESPEDES:**

Solicitó la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, adujo que el problema jurídico a resolver, se suscita en determinar si es legal o de derecho que la empresa demandada realice pagos de depósitos judiciales de liquidación de prestaciones sociales sin que el trabajador pueda disponer de este recurso con toda la formalidad en relación a las notificaciones y disposición de dicho dinero consignado y más aún si está en curso un proceso ordinario laboral que tiene nexo causal con dicho pago o depósito judicial realizado.

Señaló que el juez de primera en su estudio decidió no acceder de forma plena al pago de la sanción moratoria, solo tuvo en cuenta la actuación del pago tardío de dichas prestaciones del tiempo de salida del trabajador es decir desde el mes de agosto del 2016 hasta el mes de noviembre del mismo año fecha esta donde se produjo el pago de la liquidación de las prestaciones sociales al trabajador DARIO ALEXANDER CESPEDES, pago este realizado por la empresa Vigilancia Guajira. Este hecho fue criticable por el suscrito porque se demostró en audiencia que además de ese pago la empresa volvió a cancelar más dineros por el mismo objeto, del cual llamó la atención de que el Despacho no se percatara de dicha actitud engañosa y de mala fe por parte de la empresa y sus funcionarios.

Así mismo, a través del escrito de alegaciones relacionó las siguientes circunstancias:

*“Si analizamos el periodo desde el 2005 más exactamente 1 de marzo solo aportaron el pago de las vacaciones de dicho año, en los demás concepto laborales es decir cesantías, el valor de 355.000, intereses de la cesantías el valor 35.500 primas de servicios 142.000 y 213.000 de ambos semestres no fueron aportadas y si las aportaron no contaron con el saldo correspondiente determinado por ley.*

*Igual acontecimiento le ocurrió al año 2006 donde no aportaron el pago de esa anualidad de las acreencias laborales correspondientes cesantías 455.700 interese de las cesantías 54.684 primas de servicios 227.850 y 227.850 y vacaciones 204.000 y si las aportaron las mismas no cubren de manera eficaz la totalidad de lo adeudado*

*También tengo que manifestar con el año 2007 donde no aparece el libelo del proceso pago alguno de las prestaciones sociales de ese año es decir cesantías 484.500 interés de la cesantías el valor 58.140 por primas de servicios 242.250 y 242.250 y si las aportaron en audiencia las misma no cubren el total de lo determinado por ley.*

*Repito dicho vacío en el año 2008 pero con la sola excepción de que solo aparece cancelada las VACACIONES DE DICHO PERIODO, las que no hice mención es porque no aparecen canceladas es decir el valor de las cesantías 516.500 el valor de intereses de las cesantías 61.980 las primas de servicios 258.250 y si las aportaron en audiencia no llenan el total como paz y salvo para tenerlas en cuenta.*

*En el 2009 asunto diferente obra en el proceso el pago de las cesantías de ese año y también las vacaciones determinadas, las demás como fueron las primas de servicios por el valor de 278.100 y los intereses de la cesantías el valor 66.741 no aparecen pagadas y si las aportaron no llenan el valor en números requerido para salda dicha deuda laboral.*

*En el año 2010 como puede observarse solo aparece cancelado el concepto de cesantías el resto de las acreencias reclamadas no aparecen saldadas el valor de interese de la cesantías el valor de 69.180 y las primas de servicios 288.250 y por vacaciones 257.500 y si las aportaron en audiencia la misma como vengo comentando no son suficientes para tenerlas como pago total*

*En los año 2011 y 2012 es prácticamente igual lo que sucedió, solo aparecen pagados el valor de la cesantías y las vacaciones según mi entender y en relación con las otras acreencias laborales no enunciadas es porque no las pagaron como por ejemplo interese de la cesantías 71.904 por primas de servicios el valor 299.600 esto en el 2011 y los interes de la cesantías el valor 76.140 por primas de servicios el valor 3217.250 esto en el año 2012 y si las aportaron en audiencia las misma no cubren con la totalidad del pago*

*En el año 2013 como puede observarse solo aparece cancelado el concepto de cesantías el resto de las acreencias reclamadas no aparecen saldadas tales como interese de las cesantías 79.200 y por primas de servicios 330.000 y si las aportaron en audiencia la misma como vengo comentando no son suficientes para tenerlas como pago total*

*Continuado con el resumen de los pagos efectuados por la empresa en el año 2014 según mi concepto aparece solo la entrega de pago de las vacaciones, el resto de las acreencias laborales no fueron canceladas tales como cesantías 668.000 interese de las cesantías 82.560 por el valor de las primas de servicios 344.000 y si las aportaron en audiencia las mismas no cubren con la totalidad exigida para quedar a paz y salvo.*

*En el año 2015 tuvo la misma suerte que el año 2012 y 2013 solo aparecen cancelados las cesantías y vacaciones respectivamente los demás conceptos como interese de las cesantías 86.202 y las primas de servicios el valor 359.175 no obran en el proceso y si lo aportaron en audiencia las mismas no llena la totalidad de lo requerido.*

*En el año 2016 a pesar de que el señor céspedes termino el pasado 1 de agosto del 2016 solo hasta el mes de diciembre del mismo año le cancelaron la liquidación final de sus prestaciones sociales es decir un tiempo de retardo de 90 días aproximadamente pagar y notificar dicho suceso y de la cual usted señor juez debe analizar dicha situación como se merece. Según se puede prever en los folio ( ) y folio ( ) respectivamente*

*3 - Aunado a todo el resumen comentado siempre durante toda la relación laboral de mi poderdante existía una suma considerable que venía lastimosamente arrastrándose en el sentido del saldo del pago de todas las prestaciones sociales conforme a derecho; obsérvese que años tras año siempre esta una acreencia laboral sin cancelar de manera correcta y puntual, es por esto que las dudas abundan en contra de la demandada y se atestigua con el solo hecho de saldar a la culminación laboral tan solo 90 días después de haber finalizado dicha relación laboral y como se demostró que aun pagando el pasado mes de noviembre del 2016 dicha liquidación final, existían incoherencia numerarias por parte de la contabilidad de vigilancia en el sentido de quedar saldos a favor del demandante.*

*FONDO DE AHORRO para controvertir dicha pretensión se debió aportar todos y cada uno de los pagos del fondo ya se nacional del ahorro o porvenir de los años laborados es decir desde el 2005 hasta el 2016 fecha final de la relación laboral, que por lo visto no se aportó la totalidad de los año exigidos tal como lo discrimine en la contestación del hecho 8 de la demanda y pretensión de manera resumida con su respectivo valor*

*el pago del auxilio de transporte aunque el trabajador tenga un vehículo suministrado por la empresa dicha acreencia laboral debe estar supeditada en el finiquito de pago dentro cada mes y aun más dentro de cada liquidación laboral, en este caso desde el 2005 hasta el 2016 no aparece la legalidad de que ese auxilio aunque este relacionado suministrado dicho emolumento debe estar relacionado en el pago de todas las prestaciones sociales durante la relación laboral, suceso que no aparece registrado por la empresa demandada.”*

Sin embargo, los argumentos citados en las líneas precedentes, no fueron objeto del recurso de apelación sustentado en primera instancia, pues únicamente discutió el accionante lo correspondiente a la condena de la sanción moratoria y en tal medida, de conformidad con las previsiones del artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., esta Sala únicamente se pronunciará respecto de los reparos realizados en el recurso.

#### **4.2. PARTE DEMANDADA – VIGILANCIA GUAJIRA LTDA.**

Vencido el término de traslado, guardó silencio, conforme puede verse en constancia secretarial que antecede.

### **5. CONSIDERACIONES.**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante; esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así, procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

#### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Vistos los reproches de alzada, deberá determinar esta Corporación si fue acertada la decisión del funcionario A-quo, al condenar al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., únicamente por el periodo comprendido entre el dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el primero (01) de diciembre de ese mismo año, o *contrario sensu*,

le asiste razón al demandante al considerar que conforme las previsiones de la norma, al existir un nuevo depósito realizado por la empresa demandada en marzo de dos mil dieciocho (2018) sin notificarse tal hecho al ex trabajador, la sanción moratoria debió concederse hasta la fecha.

## **5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Artículo 65 del C.S.T.; Artículo 281 C.G.P. y 142 del C.P.T. y de la S.S.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536; CSJ Sala de Descongestión No. 3 a través de la Sentencia SL 3751-2022, Rad No. 91074; M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO; CSJ SL 5290-2021, Rad No. 83867; M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 34536.

## **5.3. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS.**

### **5.3.1. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.**

El referido artículo establece como sanción moratoria:

*<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>*

*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*

*PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los*

*sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”*

Así pues, se tiene que en lo que respecta a las exoneraciones de dicha sanción, en el articulado en cuestión, no aparece la expresión “buena fe”; sin embargo, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de las indemnizaciones no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador en punto al impago o pago tardío de prestaciones sociales.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, adoctrinó:

*“...conforme al artículo 65 del referido estatuto del trabajo, si a la finalización del vínculo laboral quedan saldos pendientes por concepto de salarios y prestaciones, el empleador deberá cancelar al empleado un día de salario por cada día de mora hasta que se verifique el pago de la obligación.*

*Sobre dicha sanción, la Sala, de manera pacífica y reiterada ha adoctrinado que esta no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder (CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018).*

*En esa dirección, la buena fe implica que las actuaciones del empleador deben ajustarse a los valores de la honestidad, la transparencia y la lealtad frente a su trabajador, y su valoración no es subjetiva, toda vez que lo que se analiza es la expresión de conductas basadas en situaciones verificables, en relación con la forma en que da cumplimiento o se aparta de las disposiciones jurídicas aplicables.”*

Así, conforme a lo anterior, habrá de indicarse que la buena fe atiende a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para ello, es decir, que sus argumentos para no haber pagado se encuentren valederos y probados, esta es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536 reiteró:

*“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.*

*“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el*

*horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”.*

Ahora bien, en lo correspondiente a realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales a través de consignación de depósito judicial, a la cuenta de depósitos de un Juzgado, como exoneración de pago de la sanción moratoria, la CSJ – Sala de Descongestión No. 3 a través de la Sentencia SL 3751-2022, Rad No. 91074; M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, recordó:

*“En sentencia CSJ SL440-2014, esta Corporación se refirió a la validez del pago por consignación en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:*

*El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.*

*Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).*

*Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:*

*Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.”*

### **5.3.2. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, debe advertirse que no existe duda acerca de la existencia de la relación laboral y los extremos temporales declarados por el Juez de Primer Grado, pues tal decisión, no fue objeto de recurso; así mismo, que el recurrente únicamente formuló el recurso de apelación contra la condena de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., al considerar que al realizar el estudio, el Juez cognoscente no valoró adecuadamente los elementos probatorios, como lo es la nueva consignación por concepto de prestaciones sociales que realizó la demandada en el mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) por valor de doscientos ochenta y siete mil pesos (\$287.000); lo que demuestra que no actuó de buena fe una vez terminó la relación laboral en agosto de dos mil dieciséis (2016), máxime cuando de esta consignación no notificó al ex trabajador.

Al respecto, verificado el material probatorio incorporado al expediente, en lo correspondiente a la liquidación y pago de las prestaciones sociales a la finalización de la existencia de la relación laboral, se observa lo siguiente:

1. Acta de terminación de contrato por Mutuo Acuerdo, suscrita por YINH DE JESUS MEJÍA FRAGOZO como representante legal de VIGILANCIA GUAJIRA LTDA y DARIO ALEXANDER CESPEDES como trabajador, en la que se da por terminado el contrato

de trabajo de fecha primero (01) de marzo de dos mil cinco (2005), a partir del día primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>.

2. Liquidación de prestaciones sociales de DARIO ALEXANDER CESPEDES, suscrita por la Gerente PATRICIA EMILIA FRAGOZO MANI, por el periodo de tiempo comprendido entre el 01/03/2005 y el 01/08/2016, con un valor total a pagar según los cálculos realizados, de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.313.828)<sup>2</sup>.
3. Documento del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), "ASUNTO: ENTREGA DE DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A LIQUIDACIÓN", dirigido al señor DARIO ALEXANDER CESPEDES, por el cual se relaciona y se hace entrega de los siguientes documentos: "1. Liquidación de prestaciones sociales. 2. Certificación laboral. 3. Constancia de afiliaciones. 4. Consignación de Depósitos Judiciales", documento en el cual se dejó la anotación por parte de un testigo que el demandante no quiso recibir los documentos relacionados<sup>3</sup>.
4. Constancia de consignación de depósito judicial por concepto de "PRESTACIONES LABORALES" del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 2.313.828)<sup>4</sup>.
5. Comprobante de entrega de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 del dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), donde consta la entrega realizada a la dirección de residencia del señor DARIO ALEXANDER CESPEDES, de la documentación relacionada en el numeral 3° que antecede<sup>5</sup>.
6. A su vez, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa demandada en cuanto al pago de las prestaciones sociales y el depósito judicial consignado en marzo de dos mil dieciocho, respondió: "(...) Bueno, VIGILANCIA GUAJIRA siempre ha sido muy responsable en sus obligaciones legales y contractuales máxime con sus trabajadores, en el caso particular de señor CÉSPEDES DARIO ALEXANDER se le fueron cancelando sus prestaciones sociales como prima cada semestre en diciembre y en junio; sus vacaciones disfrutaba las correspondientes vacaciones todos los años, se evidencia en el expediente; también se le depositaban sus cesantías a los fondos de cesantías como por ejemplo el fondo PORVENIR donde está evidenciado en el proceso, posteriormente se empezó a consignarle sus cesantías en el fondo de "PROTECCIÓN" y finalmente cuando el señor DARIO CÉSPEDES por mutuo acuerdo terminó el contrato laboral con la empresa se le consignaron sus prestaciones sociales, estas prestaciones sociales debido a que él se negó a recibirlas en el ministerio de trabajo, una citación que le hizo la empresa, nos vimos en la necesidad y en la obligación de depositárselas en el BANCO AGRARIO a orden del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL SAN JUAN DEL CESAR y al nombre del señor DARIO CÉSPEDES, esta consignación en BANCO AGRARIO se le notificó al señor DARIO CÉSPEDES por correo certificado en "472" como se evidencia también en el proceso; en conclusión hemos demostrado que a empresa ha cumplido con sus obligaciones laborales con sus trabajadores en especial y en específico el señor DARIO ALEJANDRO CÉSPEDES."

En cuanto al periodo de tiempo que tardó VIGILANCIA GUAJIRA en consignar la liquidación de las prestaciones sociales al demandante, señaló: "(...) cuando el señor

---

1 Pág. 13 del archivo No. 07 del Cuad. 1era Inst del E.D.

2 Pág. 14, 34 ibídem.

3 Pág. 61 ibídem.

4 Págs. 64-65 ibídem.

5 Págs. 66-69 ibídem.

*DARIO CÉSPEDES suscribió y firmo por mutuo acuerdo con la empresa el primero de agosto de 2016, la empresa lo citó al ministerio de trabajo en donde acudieron las partes ante la oficina de trabajo de BARRANCAS y ahí en medio de la audiencia se negó a recibir sus prestaciones sociales posteriormente (...) Entonces la empresa procedió el 30 de noviembre del 2016 hacer el depósito, pero el 2016 a notificarlo, el depósito judicial se realizó el 4 de noviembre de 2016”; adujo además que con ese depósito se quedó a paz y salvo con todas sus prestaciones sociales.*

Manifestó que respecto del demandante no se realizó reliquidación de sus prestaciones sociales y que lo adeudado se depositó una sola vez, en cuanto a la pregunta relativa: “¿cómo explica usted, siendo representante legal, un depósito judicial de fecha de 2 de marzo de 2018 por el valor de 287.000 pesos consignados en este despacho judicial –JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN por empresa VIGILANCIA GUAJIRA?”, expuso:

*“yo tengo conocimiento de esta consignación (señala copia de la liquidación) que hicimos el 4 de noviembre del 2016 en donde quedó a paz y salvo la empresa con para el trabajador. Sí bien es cierto, que usted dice que hay una consignación adicional, no implica y no induce, ni no quiere decir, que las prestaciones sociales para el 4 de noviembre 2016 no fueron pagadas correctamente y completas y para evidencia para el proceso se adjuntó la liquidación de las prestaciones sociales al cual su señoría puede constatar todos sus derechos de prestaciones sociales, así como también se le depositaron al fondo de cesantías cada año, cada semestre se le pagaban sus primas a las cual tenía derecho; disfrutaba sus vacaciones; y a principios de cada año se le depositaban los intereses de cesantías; por eso reitero que, el 4 de noviembre de 2016 se le pagaron todas las prestaciones sociales al cual el señor DARIO CÉSPEDES tenía derecho.*

*(...) ¿VIGILANCIA GUAJIRA notificó al señor DARIO ALEJANDRO CÉSPEDES de esa consignación del 2 de marzo del 2018 como era debido?*

*Vuelvo y le repito doctor, en las prestaciones sociales quedaron totalmente pagadas el 4 de noviembre del 2016 en ese momento la empresa quedó a paz y salvo con el señor DARIO CÉSPEDES a paz y salvo que la empresa que la empresa en algún momento haya mandado una consignación no implica, ni dice, ni está explicando o aduciendo de que el 4 de noviembre el señor DARIO CÉSPEDES no se le haya pagado sus prestaciones completas a la cual él tenía derecho.*

*(...) ¿a qué se refiere entonces el depósito judicial del 2 de marzo del 2018 realizado en este despacho judicial por VIGILANCIA GUAJIRA a nombre del señor DARIO ALEXANDER CÉSPEDES?*

*Vuelvo y le repito, partiendo de la base, que la empresa se encontraba a paz y salvo con el señor DARIO CÉSPEDES de sus prestaciones sociales a la cual tenía el derecho ese depósito no implica que la empresa haya tenido alguna deuda u obligación pendiente para con el señor DARIO CÉSPEDES y vuelvo y reitero en este momento que hicimos este depósito judicial que aquí evidencia y está en el proceso que tiene fecha 4 de noviembre del 2016 en ese momento y en ese instante la empresa quedó a paz y salvo con el señor DARIO CÉSPEDES.*

*(...) ¿VIGILANCIA GUAJIRA realizó el proceso de notificación de ese depósito judicial al señor DARIO ALEXANDER CÉSPEDES a su domicilio?*

*Reitero doctor JAIRO, la empresa no tenía deuda de prestaciones sociales con respecto al trabajo que realizó el señor DARIO CÉSPEDES ni laboral, ni prestacional y la evidencia de eso es la liquidación de prestaciones sociales más el depósito judicial que se le notificó por la empresa 472 como evidencia en el proceso.*

*(...) ¿por qué aparece en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR un depósito judicial de fecha 2 de marzo 2018 por el valor de 287.000 pesos a nombre del señor DARIO ALEXANDER CÉSPEDES?*

*Doctor vuelvo y la aclaro, la empresa cumplió con sus obligaciones laborales y contractuales con el señor CÉSPEDES el 4 de noviembre le pagó todas sus prestaciones, sí en algún momento se depositó algún recurso, no implica que sus prestaciones sociales, que su sueldo, todas sus erogaciones estaban incompletas en el momento en el que se le depositó en el juzgado, el 4 de noviembre de 2016 la empresa se puso a paz y salvo con el señor CÉSPEDES con todas sus obligaciones laborales, contractuales y prestacionales.”*

7. En audiencia de Trámite y Juzgamiento celebrada el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se incorporó certificación expedida por el secretario del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue allegada por el testimonio traído a juicio por la parte demandante el señor SEGUNDO TORRES, certificación que reza lo siguiente: *“Que en este Juzgado se encuentra el título judicial No. 436400000125344, por valor de \$287.327,00, el cual fue consignado por la empresa VIGILANCIA GUAJIRA, identificada con el NIT 8921201199, a favor del señor DARIO ALEXANDER CESPEDES, identificado con la C.C. No. 84007125. La consignación fue efectuada el día 2 de marzo de 2018 por concepto de prestaciones sociales y el título aún se encuentra sin reclamar por el beneficiario.”*

En el presente asunto, como se dijo, discute la parte actora, que el A-quo no haya tenido en cuenta la consignación realizada por la empresa demandada en marzo de dos mil dieciocho (2018), como el indicativo de que no actuó de buena fe y que la liquidación de prestaciones sociales no se pagó en debida forma por la totalidad adeudada, pues tan así es, que después de la consignación de dos mil dieciséis (2016), consignó un nuevo depósito al Juzgado, cuando ya se encontraba en curso el proceso ordinario laboral de la referencia; por otra parte, la demandada al contestar la demanda, así como a través de su representante legal en el interrogatorio rendido indicó que la empresa nunca pretendió desconocer derechos laborales de los trabajadores, contrariamente aduce que canceló salarios, prestaciones sociales y auxilio de transporte, así como que liquidó al hoy demandante y consignó los valores adeudados el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), allegando los soportes de ello.

De lo anterior, observa esta Corporación que, en el presente asunto conforme al material probatorio relacionado en las líneas precedentes, se probó:

- (i) Que la demandada obró con lealtad, rectitud y honestidad, sin ninguna intención de atropellar o defraudar los derechos de su trabajador (CSJ SL691-2013).
- (ii) Que, como le correspondía, consignó lo adeudado y notificó a su trabajador de la existencia del título y del juzgado a donde debía acudir a retirarlo (CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 28090), sin que la tardanza en la entrega de lo depositado fuera imputable a su responsabilidad como consignante (CSJ SL4400-2014 reiterada en la CSJ SL2175-2022).

Sin que ello haya significado que el Juez de Primer Grado, haya exonerado a VIGILANCIA GUAJIRA LTDA de la condena a la indemnización moratoria, al respecto, téngase en cuenta que tal y como fue aceptado, la relación laboral finalizó el primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sin que en esa fecha se haya cancelado la liquidación de prestaciones sociales al demandante. No obstante, la misma si fue realizada por el empleador, obteniendo como saldo a pagar, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 2.313.828), suma de dinero que fue consignada en depósito judicial por concepto de “PRESTACIONES LABORALES”, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, señalando como beneficiario a DARIO ALEXANDER CESPEDES identificado con la C.C. No. 84.007.125, actual demandante en este trámite; que atendiendo a que el demandante se negó a recibir la documentación el día once (11) de noviembre de ese mismo, fue necesaria la remisión de la Liquidación de

prestaciones sociales, Certificación laboral, Constancia de afiliaciones y Consignación de Depósitos Judiciales a través de correo certificado, del cual obra en el expediente comprobante de entrega de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 del dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a la dirección Carrera 9 No. 14-66 Corredor Habitacional del Municipio de Hatonuevo, dirección física del demandante, como puede comprobarse de la factura que obra a página 44 del archivo No. 07 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

Luego, es claro que la empresa puso en conocimiento del señor DARIO ALEXANDER CESPEDES, la consignación de prestaciones sociales realizada, conforme se exige, así como que la misma fue realizada por el mismo valor que fue señalado como saldo total a pagar a través de la liquidación de prestaciones sociales realizada por la compañía, así pues, tal como lo decantó el A-quo, únicamente le es atribuible a la demandada, la mora en el pago por el periodo de tiempo comprendido entre el dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y el primero (01) de diciembre del mismo año, día anterior a que se le pusiera en conocimiento la consignación en la dirección de su residencia.

De lo anterior, deviene que para este Cuerpo Colegiado, no son fundados los reparos que realizó el demandante a través de su apoderado, a través del recurso de apelación, pues discute la parte que el hecho de que la demandada haya consignado en una fecha posterior otra suma de dinero, demuestra su mala fe en lo que corresponde a la cuantificación y pago de la liquidación de prestaciones sociales al ex trabajador, máxime cuando de esa segunda consignación no informó, luego, que debió condenarse hasta la fecha, la sanción moratoria.

Al respecto, debe resaltarse que la sanción moratoria, no opera inexorablemente frente a una indebida liquidación, sino en relación con la existencia de mala fe en ese pago deficitario, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL 5290-2021, Rad No. 83867; M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, así:

*“(…) Asimismo, resulta pertinente explicar que la indemnización moratoria obedece a una sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales y no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados o liquide indebidamente, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021).*

*En esa línea de pensamiento la indemnización moratoria constituye una pretensión autónoma, comporta una condena adicional a las requeridas que si bien se deriva del no pago de prestaciones sociales, no se encuentra implícita en ellas y, por el contrario, requiere de una valoración jurídica y probatoria por parte del juez. **No es inescindible ni consustancial, al pago de prestaciones sociales, como tampoco opera de manera automática frente a la indebida liquidación.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así pues, no puede entenderse, que la moratoria opere de forma automática, frente a una presunta indebida liquidación como lo refiere la parte demandante, al considerar que si la empresa ya había pagado una liquidación final en noviembre del año 2016, no debió consignar un nuevo depósito, porque ello da criterio a pensar naturalmente que la empresa aun debía saldos de prestaciones sociales y le correspondería pagar esos saldos; máxime cuando en el presente trámite procesal la parte demandante discutió que su empleadora no le reconoció, ni tampoco pagó las prestaciones sociales, circunstancia que fue desvirtuada por la parte demandada con las documentales allegadas al proceso; entonces, el nuevo argumento que propone la parte, como lo es que ocurrió

una indebida liquidación, no puede ser objeto de estudio en esta oportunidad pues iría en contra del principio de congruencia que rige los ritos procesales.

Este principio tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y tiene que ver con que el juez tiene la obligación de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes<sup>6</sup>:

*“Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.*

*Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).*

*(...) Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.*

*Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).*

*A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018).*

*Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.”*

En consecuencia, no puede pretender el demandante a través del trámite de la Segunda Instancia, incluir en discusión hechos que no fueron objeto de debate, por cuanto no hicieron parte de la fijación del litigio y en este sentido, en tanto lo que señala como una indebida liquidación de prestaciones o un pago deficitario de la misma, no fueron circunstancias controvertidas, no pueden ser objeto de pronunciamiento, para modificar la decisión del A-quo, pues tal como se señaló en líneas precedentes, el valor que reposa en la liquidación de prestaciones sociales como saldo a pagar, fue el mismo que fue consignado a expensas del Juzgado de Barrancas, así como que de tal acontecimiento se informó al ex trabajador, para que reclamara tales emolumentos.

Entonces, una vez apreciadas en su integridad, las pruebas aportadas al interior del litigio, permite a la Sala determinar que el empleador empleó los medios necesarios para cancelar lo adeudado,

---

<sup>6</sup> CSJ SL3443-2021, CSJ SL440-2021.

con la convicción de que con la consignación judicial logró ese cometido, proactividad en el cumplimiento de las obligaciones sociales derivadas de la terminación del contrato laboral, que la Corte, en casos como este, ha tenido como suficiente para no desatar los severos efectos resarcitorios del artículo 65 del C.S.T.; por ejemplo en la sentencia CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 34536, en la que se concluyó:

*[...] la demandada estuvo pendiente desde la terminación del contrato de trabajo de cancelar al trabajador lo que consideraba le adeudaba por concepto de créditos laborales, tal como lo demuestra la liquidación de prestaciones sociales que realizó apenas finalizó la relación contractual, así como la consignación de lo liquidado mediante un depósito judicial, que, si bien no cumplió con el trámite previsto para poner a disposición del trabajador los dineros depositados a su favor, [...] esa circunstancia [por sí sola] no denota una intención de defraudar a aquél [...].*

Así las cosas, la conclusión a la que llegó el Juez de Primera Instancia, de tasar la indemnización moratoria hasta la fecha en la que se notificó al trabajador de la consignación realizada por la empresa en su beneficio, no es equivocada, pues con las pruebas valoradas, lo que se demuestra es que, en la mencionada data, la empresa cumplió con su deber como lo es cancelar los valores adeudados y notificar al promotor del litigio acerca de la existencia del título judicial.

Por lo expuesto, corresponde mantener incólume la indemnización moratoria concedida; luego, la consecuencia obligada no es otra que la confirmación de la decisión de Primer Grado.

## **6. COSTAS**

Costas a cargo de DARIO ALEXANDER CESPEDES, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada, suma que deberá ser liquidada por el juez de primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, de conformidad con lo motivado a través de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de DARIO ALEXANDER CESPEDES, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81155a80bed05d4c583029be5b2096289a1c5acbf765d43de66d7081b6d5d9**

Documento generado en 31/10/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>